



Resolución No. CSJBOR22-65
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de enero de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00989

Solicitante: Neiris Castilla

Despacho: Juzgado 4° De Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Rodolfo Guerrero Ventura

Proceso: Divorcio

Radicado: 13001311000420180037600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 19 de enero de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 9 de diciembre del año en curso, la señora Neiris Castilla Castilla solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de divorcio identificado con el radicado 13001311000420180037600, que cursa en el Juzgado 4° De Familia del Circuito de Cartagena, debido a que ha solicitado en varias oportunidades la copia del expediente, sin que se le haya enviado copia íntegra del mismo.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-1423 del 10 de diciembre de 2021, se requirió al doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado 4° De Familia del Circuito de Cartagena, para que suministrara información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 14 de enero de la presente anualidad.

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Alfonso Estrada Beltrán, en su calidad de secretario del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicó, que el 17 de enero del año en curso se envió copia digitalizada del expediente a la apoderada judicial de la quejosa.

Destacó que, con ocasión del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente proferido mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, fue necesario remitir el expediente, junto con otros, a la empresa contratista encargada de dicha labor, a finales del año 2021; sin embargo, tuvo que ser digitalizado por el despacho, toda vez que al recibir los expedientes de parte de la empresa contratista, se creyó digitalizado, pero se encontró que no fue así, por lo que finalmente el 17 de enero del año se realizó esa labor y fue remitido a la apoderada de la solicitante.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Neiris Castilla Castilla, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial requerida, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

La señora Neiris Castilla Castilla solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 4° De Familia del Circuito de Cartagena, debido a que ha solicitado en varias oportunidades la copia del expediente, sin que se le haya enviado.

Frente a las alegaciones de la quejosa, el doctor Alfonso Estrada Beltrán, en su calidad de secretario del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió informe en el que indicó, que el 17 de enero del año en curso se envió copia digitalizada del expediente a la apoderada judicial de la quejosa.

Destacó que, con ocasión del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente proferido mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, remitió el expediente a la empresa contratista encargada de dicha labor a finales del año 2021, pero fue devuelto sin digitalizar, por lo que el 17 de enero del año en curso se realizó esa labor y fue remitido a la apoderada de la solicitante.

De acuerdo a lo expuesto en el informe rendido por el servidor judicial, la consulta del proceso en el aplicativo TYBA de la página web de la Rama Judicial y los documentos aportados, esta corporación encuentra demostrado que en el proceso de la referencia, se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita copia del expediente	03/12/2021
2	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia	14/01/2022
3	Digitalización del expediente	17/01/2022
4	Remisión de expediente digitalizado a la apoderada de la solicitante	17/01/2022

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena en remitir copia del expediente.

En ese sentido, se tiene que lo requerido por la quejosa fue resuelto el 17 de enero de la presente anualidad, lo cual ocurrió con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe dentro de la presente actuación administrativa, de donde se colige la existencia de una situación de mora judicial presente por parte de la célula judicial encartada.

Cabe anotar, que si bien es cierto, existió un retardo entre la solicitud de remisión de copia del expediente y su efectivo envío por correo electrónico, también lo es, que el argumento alegado por el empleado judicial, bajo gravedad de juramento, en cuanto a que el expediente no se encontraba digitalizado, cobra relevancia, pues la digitalización se ha convertido en una labor adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes, y en esa medida, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ– diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20- 27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”.

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que pueden impactar en las actividades cotidianas del despacho.

En el caso bajo análisis, se tiene que la solicitud de la quejosa no podía ser resuelta hasta cuando el expediente se encontrara efectivamente digitalizado, circunstancia que solo fue superada el 17 de enero de 2022, tal como fue se pudo constatar.

Así las cosas, como existe un motivo razonable y está acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, que en todo caso, fueron corregidas, se dispondrá el archivo de esta actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Neiris Castilla Castilla, dentro del proceso de divorcio identificado con el radicado 13001311000420180037600, que cursa en el Juzgado 4° De Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria y al doctor Alfonso Estrada Beltrán, en su calidad de secretario del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Magistrado

MP. IELG